--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 111/113, el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 116, el recurso de apelación de fs. 117, su concesión de fs. 118, la fundamentación de agravios de fs. 119/122 y su contestación de fs. 124/125vta. y --------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 111/113 el juez "a quo" resolvió no hacer lugar al pedido de nulidad de la notificación, tuvo por no contestada la demanda y por no ofrecida la prueba, con desglose del escrito, imposición de costas a la demandada y regulación de honorarios a los profesionales. ----------

--- A fs. 116 (punto I) los apoderados de la actora apelan los honorarios por bajos, por causarle agravios a la "actora" y los "suscriptos". ----------

--- También apelan la resolución los apoderados del codemandado T. a fs. 117; y concedido que fue el recurso, expresan agravios a fs. 119/122 indicando, sucintamente y en lo pertinente, que: a) su parte planteó que la actora desistió de la notificación edictal y, por ello, subsidiariamente opuso la nulidad de la notificación de la demanda; b) la resolución de grado omitió considerar la defensa principal y se avocó al planteo de nulidad para rechazarlo y tener por no contestada la demanda; c) ello viola, dice el recurrente, su derecho de defensa, la igualdad procesal y el derecho de propiedad; d) la propia actora, luego de la notificación por edictos, solicitó libramiento de cédula para notificar el traslado de la demanda; e) el juez hizo lugar y ordenó librar nueva cédula; f) esto implicó una suerte de desistimiento de la notificación edictal requerida a fs. 57; g) invoca la teoría de los actos propios. ----------

--- En relación con el planteo subsidiario de nulidad expresa que: h) la sentencia recurrida afirma que el vicio invocado en el procedimiento debió eventualmente ser parte del recurso contra la providencia que ordenó la publicación de edictos; i) ello, indica el recurrente, es arbitrario e inadmisible porque siendo la resolución que ordena publicar los edictos de fecha 02/11/2010, su parte debió interponer el recurso dentro de los dos días, a más tardar el 04/11/2010, pero su parte aún no tenía noticia del proceso; j) a su parte se la tuvo por notificada la demanda por medio de edictos, pero ello corresponde –afirma– si se ignora el domicilio, pero de autos surge que la actora no ignoraba el domicilio (se infiere, dice, de la cédula de fs. 33) o no hizo las averiguaciones pertinentes; k) este error no es imputable a su parte y la decisión afecta su derecho de defensa. Solicita que se revoque la sentencia interlocutoria y se tenga por contestada la demanda. Hace "reserva" del caso federal. ----------

--- **II.-** La actora contesta el traslado del memorial a fs. 124/125vta. e indica, en lo conducente, que: a) la nueva cédula dirigida a P. nº *** no podía producir efecto porque del expediente judicial invocado para su denuncia surge que el mismo es inexistente y por ello no se diligenció; b) el demandado recurrente no tuvo una actitud diligente en el proceso que –afirman– lo coloca en contradicción con sus propios actos extrajudiciales. Agregan que se realizaron distintas tareas para determinar el domicilio real del

demandado en otras causas de trámite en el Juzgado Laboral nº 1, donde los aquí apoderados también los son de otros actores contra el mismo demandado, y tampoco fue posible notificarlo. Enumera los trámites realizados en aquellas causas (oficio a Municipalidad de Trelew, Cooperativa Eléctrica de Trelew, Secretaría Electoral Federal, Multicanal) y se informó el domicilio ubicado en calle R. nº ***; no obstante, dice, la cédula librada volvió informando que el demandado no vive allí. Las gestiones extrajudiciales con la anterior apoderada del demandado, indica los recurrentes, fueron infructuosas por el cambio de abogado. El art. 145 del C.P.C.C. como único requisito para la procedencia de la notificación por edictos es el juramento del peticionante. ----------

--- Con estas razones solicita que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de grado, con costas. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- El conflicto surge como consecuencia de que la codemandada T. recurre la validez de la notificación de la demanda realizada por edictos (fs. 59, agregados a fs. 76/85), para restar efecto a la decisión de grado de fs. 111/113. ----------

Ahora bien, no puede soslayarse que para la comunicación judicial por medio de edictos, la norma procesal exige que se ignore el domicilio de la persona que se quiere notificar (art. 16, ley XIV nº 1) y que se manifieste bajo juramento que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer tal domicilio (art. 147, C.P.C.C.; aplicable conf. art. 73, ley XIV nº 1; conf. MAURINO, Alberto L., "Notificaciones procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 177 y sig.; COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. II, p. 66), pues son recaudos que surge de fs. 56 y 57vta. punto III. ----------

--- Frente a esto, cabe advertir que la posterior resolución del tribunal de fs. 67, que ordenó librar cédula para notificar la demanda y su ampliación en función del domicilio denunciado a fs. 66, se dictó "sin perjuicio de no encontrarse acreditada la publicación de edictos" ordenados previamente a fs. 59. Del mismo modo, la posterior presentación de los codemandados a fs. 74 para tomar vista de las actuaciones quedó condicionada por esa publicación de edictos ya ordenada, como lo expresó el juez "a quo" a fs. 75; donde señaló también que computaría el plazo de la notificación a partir del retiro de la documentación o de la fecha que surja de los edictos, lo que sea primero. Esta decisión, cabe aclarar, se encuentra firme y consentida. ----------

--- Pues bien, de esta sucesión de actos surge claramente que la orden de librar cédula (no diligenciada en autos) quedó condicionada por la previa publicación de los edictos y que, incluso, la posterior presentación de los encartados no tuvo virtualidad para alterar el cómputo del plazo de notificación ya producida con esos edictos. ----------

--- En consecuencia, no puede haber lugar a la nulidad de la notificación pretendida ni corresponde revocar la resolución de grado si, en concreto, por un lado, con los informes del Oficial de Justicia se constató que el demandado no pudo ser habido en

los distintos domicilios denunciados (fs. 56 y 57vta. punto III, y 106vta./107) y con los edictos se recurrió a la vía que mejor resguarda el derecho de defensa y el debido proceso en esta situación (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata nº1, Sala 1, 26/02/2008, "C. N.A. c/ R., A. A. s/ Ejecución Hipotecaria", en JUBA, sum. B101999); y sí, además, por otro lado, no se han contravenido las formas previstas para este tipo de notificación (arts. 147 y 151, C.P.C.C.). ---------- Por lo que, en función de la secuela del proceso, se confirma la resolución de fs. 111/113. ---------- **IV.-** En cuanto a los agravios relacionados con los honorarios regulados a los letrados apoderados de la accionante, impugnados por ser "bajos", corresponde decir previamente que la "parte" no está legitimada para reclamar que los honorarios de su letrado apoderado son reducidos, pues es una cuestión que (como tiene dicho esta Sala en la SIC. nº 205 de 2009 y sus remisiones) no le causa agravio personal, objetivo y directo. Respecto del agravio de los letrados, el recurso no puede prosperar. Atendiendo, pues, la naturaleza de las tareas desarrolladas, su extensión y eficacia, el resultado obtenido, así como las etapas efectivamente cumplidas y el carácter con que se actuara, corresponde confirmar la sentencia de grado también en este punto. Ello así por cuanto la determinación arancelaria de la instancia se corresponde con las pautas que establece la ley, supera los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 32, ley XIII nº4, texto ley XIII nº 15) y utiliza esta Sala. ---------- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. M. M. C. en 14,5 Jus, S. I. G. en 5,25 Jus y G. T. en 5,25 Jus, incluyendo la procuración, respectivamente (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 32, ley XIII nº 4; texto ley XIII nº 15). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la sentencia de fs. 111/113 en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- Regular los honorarios de los Dres. M. M. C. en 14,5 Jus, S. I. G. en 5,25 Jus y G. T. en 5,25 Jus, incluyendo la procuración, respectivamente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Registrada bajo el Nº del Año 2011.Conste.- SIL.-